



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 372/2014

(Sección 2^a)

La Laguna, a 15 de octubre de 2014.

Dictamen solicitado por la Ilma. Sra. Alcaldesa accidental del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz en relación con la *Propuesta de Resolución del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por (...), por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 351/2014 ID)**.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución (PR) de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, tras serle presentada una reclamación de indemnización por daños que se alegan ocasionados por el funcionamiento del servicio público viario, de titularidad municipal, cuyas funciones le corresponden según el art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local (LRBRL).

2. Es preceptiva la solicitud de dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias (LCCC), remitida por el Sr. Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, con arreglo al art. 12.3 LCCC.

3. La afectada alega que el día 23 de febrero de 2013, cuando transitaba por la calle Puerto Viejo, a la altura de la biblioteca municipal, debido al mal estado de la acera sufrió una caída ocasionada en el momento en el que involuntariamente introdujo sus dos pies en un socavón existente en la misma.

Poco después de haberse producido dicha caída, fue socorrida por una unidad del Servicio de Urgencias Canario (SUC).

* PONENTE: Sr. Bosch Benítez.

El referido accidente le ocasionó la fractura proximal de su húmero derecho, reclamando su indemnización.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación tanto la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial (RPAPRP), aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo. Asimismo y específicamente, también es aplicable el art. 54 LRBRL.

II

1. El procedimiento se inició el 4 de junio de 2013, mediante la presentación del escrito de reclamación de responsabilidad patrimonial, constando, además, la denuncia previa del hecho lesivo ante la Policía Local.

En lo que respecta a su tramitación, esta ha sido correcta, realizándose la totalidad de los trámites preceptivos, es decir: Informe del Servicio, apertura del periodo probatorio, prestando declaración la testigo presencial del accidente, y trámite de vista y audiencia.

El 9 de septiembre de 2014, se emitió la PR definitiva, ya vencido el plazo resolutorio. No obstante, esta circunstancia no impide que se dicte la Resolución porque la Administración está obligada a resolver expresamente, en virtud del art. 42.1 LRJAP-PAC, en relación con los arts. 43.3.b) y 42.7 de la misma.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio previsto en el art. 106.2 de la Constitución, desarrollados en los artículos 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La PR estima parcialmente la reclamación presentada al considerar el órgano instructor que mediante lo actuado durante la fase de instrucción y la documentación que figura en el expediente se ha probado la existencia de relación causal entre el funcionamiento del servicio y el daño padecido. Sin embargo, también entiende que la interesada no se comportó con la atención debida y exigible, pues debió actuar con mayor precaución ante las condiciones en las que se hallaba la acera por la que transitaba.

2. En el presente asunto, se ha probado la realidad del accidente referido y sus efectos a través de la declaración de la testigo presencial de los hechos, hermana de

la interesada, cuyo testimonio se ha visto corroborado por el informe de la Policía Local y el parte de actuación del SUC.

Además, ha quedado probado igualmente el mal estado de conservación de la acera en la que se produjo el accidente, que presenta múltiples deficiencias.

Por último, la documentación que consta en el expediente permite acreditar la realidad de las lesiones sufridas, que son las propias de un accidente como el relatado por la afectada.

3. El funcionamiento del servicio público ha sido deficiente, puesto que la acera, que no se hallaba en un buen estado de conservación, no garantizaba la seguridad de los usuarios de la vía.

Asimismo, existe relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público y el daño sufrido, sin que concurra con causa, por cuanto el mal estado generalizado de la acera, con múltiples y variadas deficiencias, implica que aún extremando las precauciones sea muy difícil para cualquiera evitar una caída como la que padeció la reclamante.

Tampoco se ha acreditado que la afectada no actuara con la diligencia y la precaución que le reclama la PR.

4. Por lo argumentado, la PR, que estima parcialmente la reclamación efectuada, no es conforme a Derecho, toda vez que a la interesada le corresponde la plena estimación de su pretensión. Así, la valoración que de sus lesiones efectúa la compañía aseguradora del Ayuntamiento, que cifra la indemnización en 8.823,91 euros, está debidamente justificada y es proporcional a la lesión padecida, siendo la cuantía con la que se debe indemnizar a la reclamante, montante que se actualizará de acuerdo con lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución analizada no se ajusta al Ordenamiento Jurídico, debiendo procederse en los términos expuestos en el Fundamento III.4.